



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO | EXTRAPROCESO (Art.69 Ley 446/98) |
| SOLICITANTE | LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S. |
| SOLICITADOS | EUNICE BARRIENTOS VELÁSQUEZ, HÉCTOR ALONSO RESTREPO MUÑOZ y O. |
| RADICADO | No. 05001 40 03 027 2021 00632 00 |
| DECISIÓN | RECHAZA SOLICITUD EXTRAPROCESO |

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Despacho observa que la misma no se ajusta a las exigencias legales del trámite del Artículo 69 de la Ley 446/98, la cual será rechazada por lo siguiente:

1. La Jefe de Conciliación ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, solicitó que conforme el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se comisione al Inspector de Policía competente para la entrega del inmueble ubicado en la dirección: Carrera 43 G N°26-17 en Medellín.
2. Lo anterior, conforme el acta de conciliación realizada el 13 de enero de 2020, siendo convocante la sociedad LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S. en calidad de Arrendadora, y convocados EUNICE BARRIENTOS VELÁSQUEZ en calidad de arrendataria, el señor HÉCTOR ALONSO RESTREPO MUÑOZ en calidad de deudor solidario y NEYDT CASTRO GARCÍA y JUAN JOSÉ RÍOS PINILLA en calidad de tenedores del inmueble, en consideración al incumplimiento de la entrega acordada.
3. Que según el acta de incumplimiento allegada, el acuerdo conciliatorio se dio entre CARLOS ALBERTO GAVIRIA MESA en calidad de arrendatario y MARIELA DEL SOCORRO GAVIRIA TAMAYO, en calidad de deudora solidaria a favor de la sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., es decir, nada que ver con las partes convocadas y que aunado a ello, no se trata del mismo (a) conciliador.
4. De igual manera, del contrato de arrendamiento se echa de ver que el Arrendador es LONGITUD INMOBILIARIA y no LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.

Visto lo anterior, observa esta judicatura que ni el acta de conciliación, ni la constancia emanada por la Cámara de Comercio, se ajustan a las exigencias legales del Trámite del Artículo 69 de la Ley 446/98, toda vez que dicha acta no fue celebrada entre quienes ostentan la calidad de arrendador (LONGITUD INMOBILIARIAS) y que aunado a ello, no existe constancia que fuera suscrita entre

las partes; así como que la constancia emitida dista de la propia, entonces, mal podría hablarse de una restitución de un inmueble cuando las partes que intervinieron en la conciliación no ostentan tal calidad según la copia informal del contrato de arrendamiento allegado, a más de que no firmaron la misma.

En razón de lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud extraprocesal de restitución de inmueble arrendado por lo anteriormente explicado.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598bd9684dc96a2f47bdbae8ed572866c4b918419d823801b8c887ab62ba88b5

Documento generado en 15/09/2021 09:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>